

PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS PÚBLICAS PARA MENORES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

La Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra establece entre los objetivos específicos, a alcanzar por las políticas deportivas de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral, el promover y velar para que los espectáculos y actividades deportivas públicas, destinadas o en las que participen principalmente menores, estén orientadas al desarrollo armónico y equilibrado de la persona y se adapten a la condición física, capacidad y necesidades educativas del niño o joven.

Contempla por otro lado como un objetivo general, al que tienen que orientarse las políticas deportivas, el procurar que la práctica de las actividades deportivas se realice en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad.

En este marco el deporte practicado por los menores no es sino una manifestación más del deporte, pero no debe ser una imitación del deporte formal realizados por los adultos, sino que tiene su especificidad propia. Es a esta especificidad propia a la que pretende atender la regulación establecida en el presente Decreto Foral contemplando los aspectos singulares que se dan en las actividades deportivas desarrolladas o destinadas principalmente a menores y promoviendo la adaptación de la actividad deportiva a sus características físicas y psicológicas.

Así se reconoce el deporte como un medio que propicia la educación de los menores en valores positivos tales como: el juego limpio, el respeto a los demás, la superación personal, la cooperación e integración, la aceptación de las limitaciones, la confianza en sí mismo, la solidaridad, el compromiso, y la resiliencia.

Por otra parte, se establecen una serie de medidas tendentes a garantizar la seguridad de los menores y protegerlos frente a intereses ajenos o contrarios a los del menor, ya que se considera que hay más posibilidades de que sus derechos sean ignorados o vulnerados debido a su edad y a la dificultad que pueden tener para defenderlos. En este ámbito, entre otros aspectos:

- se establece como obligatoria la necesidad de contar con personal cualificado dotado de la correspondiente titulación para realizar funciones de monitor o entrenador de menores.
- se recalca la importancia de la utilización de elementos de autoprotección por los menores, y el papel de los monitores o entrenadores como garantes de este uso. Hay que reseñar que los menores por su propia condición e inmadurez, en ocasiones no son capaces de valorar los riesgos que conlleva una práctica deportiva sin portar elementos de autoprotección (cascos, espinilleras, rodilleras, etc.). Es ante esta situación cuando los entrenadores y monitores deben

de velar por que estos elementos se utilicen y hacerse garantes de una practica deportiva segura.

- se regula la asistencia y participación de menores en deportes de combate en los que no se utilicen elementos de autoprotección. No puede perderse de vista que en los últimos tiempos han proliferado modalidades de combate en las que en ocasiones no se usan estos elementos (MMA, Muay Tai, etc.). Actividades deportivas que, en estas condiciones, pueden considerarse de carácter violento, por ello se prohíbe la presencia y participación en las mismas de menores de 16 años.
- se prohíbe la celebración de espectáculos deportivos de combate en los que no se usen elementos de autoprotección en espacios al aire libre sin control de acceso, como forma de evitar la asistencia como espectadores de menores en estos supuestos.
- se establecen limitaciones a la publicidad en las actividades deportivas para menores, especialmente en lo concerniente a la publicidad de bebidas alcohólicas y productos del tabaco. Hay que señalar que novedosamente se limita la utilización de nombres de deportistas famosos en la publicidad de actividades de formación, sujetando esta posibilidad a la presencia física y vinculación constatada del deportista famoso con la actividad deportiva ofertada. Se pretende evitar que se utilice la prevalencia de los famosos sobre los menores como atractivo o gancho para promover la participación del menor en la actividad.
- se regulan los derechos de formación, y se acotan, en el ámbito de las competiciones oficiales de ámbito navarro (competiciones oficiales de Navarra) los derechos de retención de jugadores menores de edad. Se establece como regla general que las licencias federativas implicarán un compromiso anual con los correspondientes clubes deportivos, salvo pacto expreso suscrito por los padres o tutores legales del menor en el que se establezca un compromiso por un máximo de dos temporadas en determinadas categorías. Se persigue evitar que por medio de la utilización de cláusulas residuales (cláusulas que establecen la duración de compromisos superiores al año) en los reglamentos federativos se imponga la sujeción obligatoria a un club deportivo de los menores en los supuestos en que no se haya fijado una duración concreta del compromiso. Hay que señalar que esta práctica ha supuesto conflictos de intereses entre los clubes y los menores.

En el deporte desarrollado por menores han venido interviniendo como directores y supervisores de la actividad deportiva tradicionalmente una gran cantidad de personas: entrenadores, monitores, colaboradores, etc. que en ocasiones desde el voluntariado y con la mejor de las intenciones han ejercido esas funciones, pero no puede obviarse que la falta de una formación adecuada y suficiente puede provocar lesiones en los menores, e incluso el efecto contrario al deseado cuando se promueve una práctica deportiva correcta y adecuada a las necesidades del menor. La Ley Foral del Deporte de

Navarra contempla en su artículo 85 la obligación de poseer la titulación adecuada para el desempeño de la actividad de entrenador y monitor de actividades deportivas. Es por ello que el Decreto Foral regula la formación mínima necesaria con la que deberá contar el personal que realice las funciones de dirección y supervisión técnica de la práctica deportiva desarrollada por los menores. Esta era una demanda recogida en el Plan Estratégico del Deporte de Navarra, y cuya regulación viene a desarrollar la obligatoriedad de titulación prevista en el artículo 85 de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.

El Decreto Foral, de el conjunto de agentes deportivos, se centra y desarrolla las funciones que corresponden al entrenador y al monitor deportivo ya que son estos los que inciden más directamente en la forma en que el menor desarrolla la actividad deportiva, velando por que esta sea realizada de forma segura, saludable y sin menoscabo de la salud e integridad física y psíquica de los menores.

El Plan estratégico del deporte de Navarra aprobado por el Parlamento de Navarra el 23 de junio de 2010 recoge como una de las acciones a desarrollar en el campo de protección del menor, el facilitar un seguro que cubra toda la práctica deportiva de los menores en Navarra. La práctica deportiva desarrollada por los menores es ordinariamente una actividad de iniciación en el deporte y, en ella predomina el componente recreativo frente al competitivo. Practica deportiva que puede considerarse que forma parte de la práctica deportiva general de los ciudadanos, aunque lo sea de forma organizada. Por ello recoge expresamente que la práctica deportiva por los menores constituye una prestación ordinaria con carácter general del régimen de aseguramiento sanitario del sector público y de forma específica de los regimenes especiales de aseguramiento. De esta forma se acota el régimen de prestaciones de asistencia sanitaria a los menores, facilitando la labor de los agentes deportivos. Se pueden distinguir dos situaciones:

a) Aquellos menores que estén bajo la cobertura del régimen de aseguramiento del sector público (seguridad social) recibirán la asistencia sanitaria como consecuencia de la práctica deportiva con cargo a los medios y recursos del Servicio Navarro de Salud – Osansubidea, sin devengar un coste específico por la misma, que corresponda abonar al menor.

Las licencias deportivas de los menores que se encuentren en esta situación podrán conllevar, a través de la formalización de la correspondiente póliza de salud, prestaciones sanitarias no contempladas por el régimen de aseguramiento sanitario del sector público de la Comunidad Foral de Navarra o complementarias a las prestadas por éste.

b) Aquellos menores que estén bajo la cobertura de algún régimen especial de aseguramiento diferente al correspondiente al sector público, recibirán la asistencia sanitaria como consecuencia de la práctica,

deportiva con cargo a su régimen específico y por los medios y recursos de los que dispongan los citados regimenes especiales.

Las licencias deportivas de los menores que se encuentren en esta situación deberán conllevar, a través de la formalización de la correspondiente póliza de salud, la cobertura la asistencia sanitaria si los citados regimenes especiales no contemplan como prestación ordinaria la asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva.

Especial atención se presta a la regulación de las competiciones deportivas oficiales de Navarra. En este ámbito hay que destacar la obligación de estar en posesión de la correspondiente licencia federativa para participar en las competiciones oficiales, incluyendo los Juegos Deportivos de Navarra. Licencia que corresponde expedir a las Federaciones Deportivas de Navarra en el ámbito de sus correspondientes modalidades y especialidades deportivas.

Se contempla un cauce para defender los derechos de los deportistas menores en el ámbito de las competiciones oficiales de Navarra y de la actividad federativa, estableciendo un procedimiento para la presentación de quejas ante la vulneración de los derechos de los menores y dotando al Comité de Justicia Deportiva de Navarra de herramientas para tutelar y garantizar el respeto a los citados derechos. Se da así cauce a la previsión contemplada en el artículo 126.g de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra que atribuye al citado órgano la competencia para defender los derechos de los deportistas.

Uno de los aspectos sobre los que se estima necesario incidir es en los comportamientos inadecuados y desproporcionados en muchas ocasiones que tienen los padres y público que acude a presenciar las actividades deportivas, y especialmente las competiciones de los menores. A tal efecto, se especifica determinadas conductas que son totalmente opuestas al espíritu educativo que debe presidir las actividades deportivas desarrolladas por los menores. Estas conductas, independientemente de que el causante tenga licencia deportiva o vinculación alguna con la organización deportiva de Navarra, podrán ser sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Se establece finalmente como obligación específica de los Clubes deportivos el velar por que sus socios y los padres o tutores legales de los deportistas integrados en sus equipos, no realicen comportamientos inadecuados durante el desarrollo de las competiciones o encuentros en las que participen menores, tales como: interferir en las labores de los entrenadores, insultar a los jueces o árbitros y a los propios menores, etc. Se pretende a través de esta medida implicar directamente a los Clubes deportivos en la tarea de corregir y acabar con la lacra social que supone los comportamientos inadecuados y desproporcionados en muchas ocasiones que tienen los padres y público que acude a presenciar las actividades deportivas, y especialmente las competiciones de los menores.

El Plan estratégico del deporte de Navarra aprobado por el Parlamento de Navarra el 23 de junio de 2010 recoge como una de las acciones a desarrollar en el campo del Deporte en edad escolar la regulación de la práctica deportiva del menor.

La disposición final tercera de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del deporte de Navarra faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de dicha Ley Foral.

En su virtud a propuesta del Consejero de Políticas Sociales, de acuerdo con el Consejo de Navarra y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

DECRETO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto Foral tiene por objeto regular las actividades deportivas públicas para menores desarrollando la regulación establecida en los artículos 3, 17, 29, 30, 66, 67, 85, 86, 101, y 126 de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio del deporte de Navarra.

Artículo 2. Finalidad.

La finalidad del presente Decreto Foral es:

- a) Garantizar, en el desarrollo de las actividades deportivas abiertas a la pública concurrencia, el respeto y correcto ejercicio de los derechos que atribuye el ordenamiento jurídico a los menores.
- b) La prevención de riesgos y protección de los menores que participen en actividades y competiciones deportivas abiertas a la pública concurrencia, promoviendo entre otros aspectos la prevención de accidentes, la limitación de riesgos, la formación y cualificación técnica de los monitores y entrenadores deportivos, la sanción de conductas impropias que atenten contra la finalidad educativa que debe presidir el desarrollo de las actividades deportivas por los menores y la cobertura sanitaria de los deportistas menores de edad.
- c) Promover la educación de los menores en valores a través del desarrollo de actividades deportivas.
- d) Promover y velar para que las actividades deportivas públicas destinadas o en las que participen menores estén orientadas al desarrollo armónico y equilibrado de la persona y se adapten a la condición física, capacidad y necesidades educativas de los menores.

e) Definir los programas deportivos en edad escolar que podrán acceder a los beneficios derivados de la regulación establecida en la Ley Foral del deporte de Navarra.

f) Procurar la protección y defensa de los menores frente a su posible utilización con fines que respondan a intereses ajenos o contrarios a los del menor.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto Foral será de aplicación a todas aquellas actividades deportivas abiertas a la pública concurrencia que se desarrollen en la Comunidad Foral de Navarra en las que participen menores.

2. La regulación establecida en el presente Decreto Foral no será de aplicación a las actividades físico – deportivas que se desarrollen en horario lectivo en el ámbito de los centros docentes, que se regirán por la normativa sectorial en materia de educación.

Artículo 4. Conceptos.

1. Se entenderá a los efectos del presente Decreto Foral como:

a) Actividad deportiva, toda manifestación física que mediante una participación organizada tenga por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles, sin que la misma se limite a las modalidades o especialidades deportivas oficialmente reconocidas.

b) Actividad deportiva en edad escolar a los efectos del presente Decreto Foral aquella actividad deportiva organizada que es practicada por niños y jóvenes con edades comprendidas entre los 6 años y los 17 años cumplidos en horario no lectivo.

c) Actividad deportiva pública para menores, la actividad deportiva organizada destinada o en la que participen menores de entre 6 años y 17 años cumplidos abierta a la pública concurrencia, independientemente de la naturaleza pública o privada del organizador, de su celebración en un espacio cerrado o abierto, de que deba satisfacerse o no un precio para presenciar o participar en la misma, y de que se realicen de forma habitual o esporádica.

d) Personal encargado de la dirección y supervisión técnica, el personal, que de forma ordinaria, con carácter continuado y presencialmente, dirige y supervisa a las personas que practican la actividad deportiva, tales como entrenadores o monitores deportivos.

e) Elementos de autoprotección de uso ordinario, los establecidos por las Federaciones Deportivas Españolas en las normas reguladoras de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva o los que se determinen por el titular de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral.

f) Normas de seguridad de aplicación ordinaria en el desarrollo de una actividad deportiva las establecidas por las Federaciones Deportivas Españolas en las normas reguladoras de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva o las que se determinen por el titular de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral.

g) Deportes de combate, aquellos deportes que se desarrollan a través de pruebas que implican un enfrentamiento con contacto directo, individuo contra individuo, en defensa de uno mismo y en los que derrotar al contrario por k.o técnico constituye una forma natural y ordinaria de la obtención de la victoria deportiva, tales como Boxeo, King Boxing, Artes Marciales Mixtas, Muay Tahi, etc.

2. Se considerará para determinar la edad, a los efectos de inscripción en actividades y suscripción de licencias, la edad del menor a 31 de diciembre.

Artículo 5. Principios rectores de las actividades deportivas públicas para menores.

El desarrollo de las actividades deportivas públicas para menores en Navarra se ajustará y guiará por los siguientes principios:

a) El derecho de los menores y sus representantes legales a ser informados de los beneficios y riesgos que para la salud puede tener el desarrollo de la actividad deportiva.

b) La obligatoriedad del uso de elementos de autoprotección de uso ordinario en el desarrollo de la correspondiente actividad deportiva.

c) La prohibición de discriminación. Los menores deben ser tratados con igualdad y equidad independientemente de su nacionalidad, raza, cultura, sexo, religión, lengua, capacidad, opinión o antecedentes familiares o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

d) El interés superior del menor frente a intereses económicos, políticos o cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. En cualquier decisión que se tome y afecte a los menores, se ha de anteponer siempre aquello que sea mejor para ellos, aplicándose a efectos de la interpretación y aplicación concreta en cada caso del interés superior del menor, los criterios establecidos en la Normativa sectorial de protección jurídica del menor.

e) La obligación del organizador de la actividad deportiva de procurar el desarrollo de la práctica deportiva bajo la dirección y supervisión técnica de personal formado y cualificado en relación con la concreta actividad deportiva.

Artículo 6. Dirección y supervisión técnica de la práctica de actividades deportivas públicas.

1. La realización de actividades deportivas públicas en el ámbito de Navarra exigirá que el personal encargado de la dirección y supervisión técnica de la práctica de la actividad este cualificado para el desempeño de la citada función, debiendo contar con la edad y la formación adecuada y suficiente.

2. La obligación establecida en el presente artículo será de aplicación y obligado cumplimiento independientemente de que la dirección y supervisión técnica de la actividad deportiva se lleve a cabo en el marco de una relación profesional o de voluntariado.

3. El personal encargado de la dirección y supervisión técnica de la actividad deberá de ser mayor de edad, menores legalmente emancipados o mayores de dieciséis años que cuenten con la autorización expresa de sus padres o representantes legales.

4. Se reconocen, a los efectos del presente Decreto Foral, como personal encargado de la dirección y supervisión técnica de la práctica de actividades deportivas el entrenador y el monitor deportivo.

5. El entrenador deportivo desarrollará sus funciones en el ámbito de las actividades de competición, de detección y de tecnificación, definidas en el artículo 19 del presente Decreto Foral.

6. El monitor deportivo desarrollará sus funciones en el ámbito de las actividades de iniciación y otras actividades deportivas, definidas en el artículo 19 del presente Decreto Foral.

7. Corresponde al entrenador deportivo, con carácter enunciativo y no limitativo, realizar las siguientes funciones:

- a) La instrucción e iniciación deportiva.
- b) La planificación, programación y dirección del entrenamiento deportivo y de la competición, con el objetivo principal de obtener resultados en las competiciones deportivas.
- c) La selección, preparación, asesoramiento, supervisión, control, evaluación y seguimiento de los deportistas.

8. Corresponde al monitor deportivo, con carácter enunciativo y no limitativo, realizar las siguientes funciones:

- a) La instrucción e iniciación deportiva.
- b) La planificación, programación y dirección de las actividades con el objetivo principal de procurar la expresión, mejora o mantenimiento de la condición física y de las relaciones sociales.
- c) La preparación, el asesoramiento, supervisión y control de los deportistas.
- d) La guía, acompañamiento o funciones análogas.

9. La prestación de las funciones propias del entrenador y monitor deportivo requiere su presencia física durante la práctica de la actividad por los deportistas.

10. Se considerará formación adecuada y suficiente para ejercer la actividad de entrenador o monitor deportivo la posesión de las siguientes titulaciones:

a) Para actividades deportivas de iniciación y otras actividades deportivas de carácter general:

a.1. Título oficial de Licenciado en Educación Física o Licenciado / Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

a.2 Título de maestro con especialización en educación física o título equivalente, con formación o experiencia adecuada en la correspondiente actividad deportiva.

a.3. Técnico superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

a.4. Certificados de profesionalidad en relación con las correspondientes actividades deportivas.

a.5 Los títulos y formación que determine la administración deportiva o educativa de la Comunidad Foral de Navarra, atendiendo, entre otros motivos, a las nuevas titulaciones que puedan aprobarse como consecuencia de procesos legales de reforma en materia educativa.

b) Para las actividades de diferentes modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes:

b.1. Título oficial de Licenciado en Educación Física o Licenciado / Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con formación o experiencia adecuada en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

b.2. Técnico superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, con formación o experiencia adecuada en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva

b.3 Título de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

b.4. Certificado de Ciclo Inicial de Grado Medio de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

b.5. Diploma de monitor, entrenador o similar, en sus diferentes niveles, de la modalidad correspondiente obtenido al amparo de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997 o del Real Decreto 1363/2007 (periodo transitorio).

b.6. Diplomas de monitor, entrenador o similar, en sus diferentes niveles, expedidos por las Federaciones Españolas o territoriales, de la modalidad correspondiente, obtenidos antes del año 2000.

b.7. Los títulos o diplomas que determine la administración deportiva o educativa de la Comunidad Foral de Navarra, atendiendo, entre otros motivos, a las nuevas titulaciones que puedan aprobarse como consecuencia de procesos legales de reforma en materia educativa.

c) Para las actividades de excursionismo, cicloturismo, bicicleta de montaña, carreras de orientación, marchas a caballo o actividades similares que se desarrollan en el medio natural:

c.1. Técnico en conducción de actividades físicas y deportivas en el medio natural.

c.2. Título oficial de Licenciado en Educación Física o Licenciado / Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con formación o experiencia adecuada en la correspondiente actividad deportiva.

c.3. Técnico superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, con formación o experiencia adecuada en la correspondiente actividad deportiva.

c.4. Certificados de profesionalidad en relación con las correspondientes actividades deportivas.

c.3. Los títulos y formación que determine la administración deportiva o educativa de la Comunidad Foral de Navarra, atendiendo a las nuevas titulaciones que puedan aprobarse como consecuencia de procesos legales de reforma en materia educativa...

11. La Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra a través del Centro de Estudios Investigación y Medicina del Deporte promoverá acciones formativas dirigidas a acreditar, cualificar y formar al personal encargado de la dirección y supervisión técnica durante el desarrollo de la actividad.

12. El presente artículo no implica regulación de profesión titulada alguna en relación con la práctica deportiva.

13. Los requisitos de titulación establecidos en el presente artículo se entienden sin perjuicio de cualesquiera licencias, autorizaciones, o títulos que sean exigibles conforme a la normativa deportiva o a la legislación vigente.

14. La fecha y alcance en que será obligatorio contar con las titulaciones establecidas en el presente artículos será fijada por el Consejero competente en materia de deportes atendiendo a la oferta de medios que permitan la obtención de las mismas, a la implantación de las correspondientes formaciones en la Comunidad Foral de Navarra o la naturaleza de aquellas actividades deportivas que objetivamente no generen riesgo para la seguridad y salud de los menores.

Artículo 7. Equipos y material.

1. Los equipos y material que los organizadores de actividades deportivas públicas para menores pongan a disposición de los menores deberán:

a) Estar homologados por los organismos competentes según la actividad para el uso a que están destinados, debiendo cumplir los requisitos y condiciones establecidos en las normas UNE y UNE-EN correspondientes a equipamiento específico para deportes y esparcimiento.

b) Cumplir los requisitos establecidos en los artículos 5, 6, 7 y 8 del Decreto Foral 38/2009, de 20 de abril, por el que se regulan los requisitos básicos y las medidas de seguridad de las instalaciones y equipamientos deportivos (B.O.N nº 58, de 13 de mayo de 2009).

2. Si el equipo y material es aportado por los menores, deberá ser revisado por el personal encargado de la dirección y supervisión técnica de la actividad comprobando que reúne las condiciones necesarias para la práctica segura y adecuada de la actividad.

3. Los organizadores de la actividad deportiva pública para menores deberán:

a) Mantener en condiciones óptimas de conservación los equipos y materiales propios que se utilizan en el desarrollo de las actividades.

b) Comunicar al titular de de la instalación aquellas deficiencias que verifiquen y puedan conllevar un riesgo para lo deportistas.

4. Los menores deberán respetar el material y las instalaciones donde se desarrolle la actividad deportiva y la autoridad del personal encargado de la dirección y supervisión técnica de la actividad deportiva.

Artículo 8. Seguridad y prevención de accidentes.

1. Antes de que se inicie la práctica de la actividad deportiva para menores, el organizador de la misma facilitará información de forma impresa o por vía telemática a los mayores de 16 años y a los padres o tutores legales de los menores, sobre:

a) Los riesgos eventuales o potenciales para la salud inherentes a la práctica de la actividad deportiva.

b) El nivel de conocimiento o condiciones físicas mínimas, que en su caso, se requieran para procurar la seguridad en la práctica de la actividad deportiva.

c) Los beneficios para la salud derivados de la práctica deportiva adecuada.

2. La información establecida en el apartado anterior podrá facilitarse por remisión a la página Web oficial del organizador de la actividad, donde se recogerá de forma clara y fácilmente accesible la misma.

3. El personal encargado de la dirección y supervisión técnica del desarrollo de la actividad deberá:

a) Informar y explicar antes del inicio de la actividad a los menores de las normas de autoprotección y de seguridad que sean de aplicación ordinaria en el desarrollo de la correspondiente actividad.

b) Comprobar antes del inicio de la actividad deportiva que los menores porten los elementos de autoprotección de uso ordinario en el desarrollo de la correspondiente actividad deportiva, y especialmente su adecuada colocación.

c) Velar por el adecuado desarrollo de la práctica deportiva en orden a evitar posibles riesgos para los practicantes o terceros causados por éstos.

4. El personal encargado de la dirección y supervisión técnica de la actividad será responsable del uso y utilización por los menores de los elementos de autoprotección de uso ordinario en el desarrollo de la correspondiente actividad deportiva.

5. Los padres o tutores legales de los menores deberán hacerse cargo de la entrega y recogida de los menores, en función de su edad, en los lugares y horarios fijados por el organizador de la actividad deportiva.

6. Los menores deberán en todo momento seguir las instrucciones que reciban del personal encargado de la dirección y supervisión técnica de la actividad deportiva.

Artículo 9. Limitaciones en los espectáculos o actividades deportivas de carácter violento o peligroso.

1. Se prohíbe la entrada de menores de 16 años a aquellos establecimientos, locales o instalaciones donde se celebren competiciones o espectáculos de deportes de combate en los que los participantes no usen elementos de autoprotección tales como guantes de boxeo, casco, espinilleras, etc.

2. Se prohíbe la participación de menores en competiciones, actividades o espectáculos de deporte de combate en los que los participantes no usen elementos de autoprotección, tales como guantes de boxeo, casco, espinilleras, etc.

3. Los menores de 16 años podrán acceder acompañados de un adulto a aquellos establecimientos, locales o instalaciones donde se celebren, de acuerdo con las normas establecidas por la Federación Deportiva oficial correspondiente, competiciones o espectáculos de deportes de combate y, en los que en cualquier caso, deberán usarse elementos de autoprotección, tales como guantes de boxeo, casco, espinilleras, etc.

4. Se prohíbe en Navarra la celebración de espectáculos de deportes de combate en los que no se usen elementos de autoprotección, tales como guantes de boxeo, casco, espinilleras, etc., en espacios públicos al aire libre sin control de accesos.

5. La Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra podrá prohibir, con carácter general, la organización en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra de aquellos espectáculos o actividades deportivas públicas para menores que supongan peligro para la salud o integridad física de los menores.

Artículo 10. Limitaciones en la publicidad.

1. Se prohíbe la utilización de imágenes o nombres de deportistas famosos en la publicidad de actividades deportivas públicas dirigidas a menores, tales como campamentos de verano, escuelas deportivas, etc, salvo que el deportista famoso participe presencialmente y de forma activa en la actividad.

2. Se considerará a los efectos del presente artículo como deportistas famosos, en todo caso, a los deportistas que participen en competiciones deportivas oficiales de ámbito nacional e internacional.

3. Se considerará a los efectos del presente artículo como participación presencial y activa en la actividad la presencia física del deportista famoso en la mitad del número de horas de carga formativa de la actividad.

4. Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas y productos del tabaco en la equipación de equipos deportivos de menores y actividades deportivas públicas para menores.

5. Se prohíbe el patrocinio deportivo de equipos de menores o de actividades deportivas públicas para menores por parte de empresas productoras o proveedoras de bebidas alcohólicas y por parte de personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación o la venta de tabaco.

6. Las prohibiciones contenidas en este artículo se extienden a todo tipo de publicidad, directa o indirecta, incluyendo la publicidad de anagramas, objetos o productos que por su denominación, grafismo, modo de presentación o cualquier otra causa pueda suponer una publicidad encubierta de bebidas alcohólicas o de tabaco.

Artículo 11. Limitaciones en la concesión de premios y reconocimientos.

1. Las actividades deportivas públicas no podrán contemplar la concesión de premios en metálico para los menores de 16 años.

2. No se considerará premio en metálico la concesión de vales o cualquier otro título que habilite para la adquisición de equipaciones y materiales deportivos o educativos.

Artículo 12. Respeto al orden público en las actividades y espectáculos deportivos publicas para menores.

El público asistente a las actividades y espectáculos deportivos públicos para menores deberá respetar las siguientes normas de orden público durante el desarrollo de la correspondiente actividad deportiva:

- a) No invadir el campo de juego con ánimo de agredir, intimidar o coaccionar a los deportistas, jueces o árbitros, o técnicos de las competiciones deportivas.
- b) No acceder a los vestuarios o espacios habilitados con carácter exclusivo para los deportistas, jueces o árbitros, técnicos o autoridades deportivas con ánimo de agredir, intimidar o coaccionar a los deportistas, jueces o árbitros, técnicos o autoridades deportivas.
- c) No insultar u ofender a los jueces o árbitros, deportistas, técnicos o autoridades deportivas participantes en la actividad deportiva.

Artículo 13. Asistencia sanitaria

1. La asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva desarrollada en Navarra por menores de entre 6 años y 17 años cumplidos, constituye una prestación ordinaria del régimen de aseguramiento sanitario del sector público de la Comunidad Foral de Navarra y corresponderá, con carácter general sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, al Servicio Navarro de Salud - Osasunbidea.

2. La asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva desarrollada en Navarra por menores de entre 6 años y 17 años cumplidos pertenecientes a algún régimen especial de aseguramiento, tales como seguro de asistencia sanitaria especial del Gobierno de Navarra, MUFACE, ISFAS u otros, corresponderá a los citados regimenes y se prestará con los medios y recurso de los que estos dispongan.

Artículo 14. Seguimiento e inspección.

1. Sin perjuicio de las facultades que tengan atribuidos otros órganos de las Administraciones de la Comunidad Foral y de las que el presente Decreto Foral atribuye al Comité de Justicia Deportiva de Navarra, corresponde a la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra la inspección de las actividades deportivas públicas para menores a los efectos de verificar el cumplimiento de la regulación establecida en el presente Decreto Foral.

2. La Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra en ejercicio de la competencia en materia de inspección de las actividades deportivas públicas para menores podrá:

- a) Requerir información a los organizadores de los espectáculos y actividades deportivas públicas.

b) Efectuar visitas de inspección a cualquier espectáculo o actividad deportiva pública que se desarrolle en Navarra.

c) Solicitar la intervención o asesoramiento de otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral, con competencias en materia de salud, seguridad, educación o consumo.

d) Suspender de forma motivada la celebración de espectáculos o actividades deportivas públicas destinadas a menores, cuando se ponga en peligro la integridad física o psíquica de los menores.

e) Denunciar ante los órganos administrativos competentes hechos que puedan consistir infracciones a las normas reguladoras de las actividades deportivas públicas para menores recogidos en el presente Decreto Foral.

k) Cualesquiera otras que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO II

Programas y actividades deportivas en edad escolar

Artículo 15. Programas deportivos en edad escolar.

1. En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, a los efectos de beneficiarse de las medidas de colaboración previstas en la Ley Foral del Deporte de Navarra y sus normas de desarrollo, podrán desarrollarse los siguientes programas de promoción de la actividad deportiva en edad escolar:

- a) Programas de iniciación deportiva.
- b) Programas de iniciación al rendimiento deportivo.
- c) Programas de detección de jóvenes talentos.

Artículo 16. Programas de iniciación deportiva.

1. Los programas de iniciación deportiva tendrán por objeto el conocimiento de distintas modalidades o especialidades deportivas con el fin de adquirir un hábito deportivo y un modo de vida saludable.

2. Los Programas de iniciación deportiva podrán incluir los siguientes tipos de actividades: actividades de iniciación, actividades físico-deportivas en el medio natural, actividades de expresión corporal y competiciones de participación.

3. Entre otros, pueden considerarse Programas de iniciación deportiva los siguientes:

- a) Escuelas deportivas de centros escolares.
- b) Escuelas deportivas de entidades deportivas
- c) Escuelas deportivas de entidades locales.
- d) Campañas deportivas escolares.

- e) Encuentros deportivos intercentros escolares.
- f) Encuentros deportivos municipales.
- g) Encuentros deportivos de otras entidades.
- h) Juegos Deportivos de Navarra.

Artículo 17. Programas iniciación al rendimiento deportivo.

1. Los programas de iniciación al rendimiento deportivo tendrán por objeto facilitar la iniciación en una práctica deportiva dirigida al rendimiento y a la superación de objetivos deportivos.

2. Los Programas de iniciación al rendimiento deportivo podrán incluir los siguientes tipos de actividades: actividades de detección y tecnificación, y competiciones de rendimiento.

3. Entre otros, pueden considerarse Programas de iniciación al rendimiento deportivo los siguientes:

- a) Juegos Deportivos de Navarra.
- b) Campeonatos navarros oficiales.

4. La iniciación en la práctica del deporte de rendimiento deberá realizarse sin menoscabo del desarrollo armónico e integral del menor, respetando la condición física, capacidad y necesidades sociales y educativas del menor.

Artículo 18. Programas de detección de jóvenes talentos.

1 Los programas de detección de jóvenes talentos tiene por objeto principal seleccionar y promocionar a aquellos deportistas dotados con especiales aptitudes para la práctica deportiva de las distintas modalidades o especialidades deportivas.

2. Los Programas de detección de jóvenes talentos podrán incluir los siguientes tipos de actividades: actividades de detección y tecnificación, competiciones de participación y competiciones de rendimiento.

3. Entre otros, pueden considerarse Programas de detección de jóvenes talentos los siguientes:

- a) Programas de detección y selección de talentos deportivos.
- b) Programas de formación de talentos deportivos.
- c) Programas de tecnificación de talentos deportivos.

Artículo 19. Actividades deportivas

1. Los programas deportivos dirigidos a la población en edad escolar podrán contemplar, en función de sus características, los siguientes tipos de actividades:

- a) Actividades de iniciación.

- b) Actividades de competición.
- c) Actividades de detección y tecnificación.
- d) Otras actividades.

2. Son actividades de iniciación aquellas actividades de formación deportiva en las que predomina el componente recreativo y cuyo objeto principal es dotar al deportista de un bagaje de conocimientos y habilidades básicas que le posibiliten su práctica.

3. Son actividades de competición aquellas actividades cuyo componente principal es la competición, pudiendo ser:

- a) Competiciones oficiales: Son aquellas calificadas como tal por cada Administración en su ámbito competencial.
- b) Competiciones de participación. Son aquellas cuyo objetivo consiste en facilitar la práctica deportiva fuera de un esquema puramente selectivo.
- b) Competiciones de rendimiento. Son aquellas cuyo objetivo consiste en facilitar la iniciación a una práctica deportiva dirigida hacia la eficacia y superación de objetivos deportivos.

4. Son actividades de detección aquellas actividades dirigidas a descubrir los posibles talentos deportivos y la posterior tecnificación en su modalidad deportiva.

5. Son actividades de tecnificación aquellas actividades dirigidas a los y las deportistas con mayor nivel y proyección de rendimiento deportivo que introducen en su proceso de desarrollo todos los conocimientos científicos, técnicos y prácticos, a su alcance, relacionados con el entrenamiento, con el objetivo de lograr una óptima progresión deportiva.

6. Son actividades de expresión corporal aquellas actividades en las que priman los aspectos expresivos del cuerpo y el movimiento al objeto de favorecer los procesos de aprendizaje, estructurar el esquema corporal, mejorar la comunicación, y que ayudan al desarrollo de actitudes de colaboración, cooperación y no oposición en el ámbito educativo.

7 Son actividades físicas adaptadas aquellas actividades en las que cualquier persona, con independencia de sus necesidades especiales derivadas de una determinada discapacidad, pertenencia a un colectivo social desfavorecido u otra circunstancia especial, puede participar en la práctica de una actividad física y deportiva educativa y saludable.

8 Son actividades físico deportivas en el medio natural aquellas actividades, de carácter competitivo o no competitivo, cuya característica principal es que se desarrollan en el medio natural.

CAPÍTULO III

Competiciones deportivas oficiales y actividades federadas.

Artículo 20. Principios rectores de las competiciones oficiales de Navarra en edad escolar y de las actividades federadas para menores.

El desarrollo de las competiciones oficiales de ámbito navarro en edad escolar y las actividades deportivas organizadas por las Federaciones Deportivas de Navarra destinadas o en las que participen menores, se ajustará y guiará por los siguientes principios:

a) Aplicar el interés superior del menor frente a intereses deportivos o de otra índole. En cualquier decisión, en el ámbito de las competiciones y actividades federadas, que afecte a los menores, se ha de anteponer siempre aquello que sea mejor para el desarrollo e integración social del menor.

A tal efecto en los casos en que el menor se encuentre en situación de riesgo, desamparo o de conflicto social, conforme a la normativa foral reguladora de la promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, la participación del menor en las competiciones y actividades federadas, y la vinculación del menor con los clubes deportivos podrá no sujetarse a las normas federativas generales que regulan la competición y actividad deportiva. En tal supuesto la inscripción del menor en la competición o actividad federada será aprobada por el titular de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra, previa audiencia a la federación y agentes deportivos implicados.

b) Facilitar el acceso libre y voluntario de la población en edad de escolar a la práctica de las distintas modalidades y especialidades deportivas.

c) Promover la educación de los menores a través de los valores intrínsecos a la práctica deportiva tales como el juego limpio, el respeto a los demás, la superación personal, la cooperación e integración, la aceptación de las limitaciones, la confianza en sí mismo, la solidaridad, el compromiso, y la resiliencia.

d) Adaptar la actividad deportiva a las condiciones psíquicas y físicas de los menores en función de su edad.

e) Promover la participación de todos los menores inscritos en la competición o actividad deportiva. Como norma general cada deportista menor de 14 años inscrito en un partido deberá jugar un tiempo significativo por lo menos en un cuarto, set o tiempo de los que conste la competición.

f) Promover la participación conjunta de niños y niñas. Como norma general los menores de 10 años, si lo solicitan, tendrán derecho a integrarse en equipos mixtos.

g) Erradicar cualquier forma de violencia, racismo, discriminación y xenofobia.

h) Promover y velar por el comportamiento adecuado de los miembros de los clubes y padres asistentes como público a las competiciones oficiales en edad

escolar de Navarra, evitando, entre otros comportamientos, la intromisión en las labores de los entrenadores, la invasión de los terrenos de juegos o vestuarios, los insultos y ofensas a jueces o árbitros, deportista, técnicos y autoridades deportivas.

i) Aplicar la disciplina deportiva con una finalidad eminentemente preventiva y educativa, frente al carácter meramente punitivo de las sanciones.

Artículo 21. Adaptación de los reglamentos federativos.

1. Las Federaciones Deportivas de Navarra deberán adaptar las normas que regulan las competiciones en edad escolar o las actividades federadas destinadas a menores a las características físicas y psicológicas de estos, de forma que se promueva y respete el carácter educativo de las mismas.

2.- La adaptación deberá afectar, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Reglas técnicas que regulan el desarrollo de la competición o actividad deportiva, tales como: edad de los participantes, dimensión de los espacios deportivos, duración de los encuentros, número de participantes, etc... A tal efecto podrá preverse la participación de deportistas en una categoría diferente a la que por su edad le correspondería, previa autorización de la federación u ente organizador.

b) Reglas específicas que regulen la participación en la competición y la vinculación con los clubes de los menores que se encuentren en situación de riesgo, desamparo o de conflicto social, conforme a la normativa foral reguladora de la promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, sin sujetarse a las normas federativas generales que regulan la competición y actividad deportiva.

c) Características de los materiales y elementos necesarios para el desarrollo de la competición o actividad deportiva, tales como: peso, medida y composición de los elementos etc.

d) Normas orientadas a promover la participación en el desarrollo de la competición o actividad deportiva de todos los deportistas inscritos independientemente de sus cualidades y condiciones deportivas.

e) Normas orientadas a evitar el desequilibrio en el tanteo o marcador, tales como: el establecimiento de niveles en las competiciones, la paralización del tanteo oficial cuando se sé de una diferencia de tanteo considerable, la reconversión del tanteo oficial a unidades, etc.

f) Normas orientadas a promover la participación mixta de los deportistas. A tal efecto podrá contemplarse la creación de equipos deportivos mixtos o la participación en la misma competición de equipos de ambos sexos.

g) Normas reguladoras de la disciplina deportiva de forma que prevalezca el carácter educativo y preventivo de las sanciones a los deportistas, frente a su carácter meramente punitivo.

h) Normas reguladoras de la entrega de premios y/o reconocimientos

Artículo 22. Licencia deportiva.

1. Para participar en competiciones oficiales en edad escolar de Navarra será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia deportiva.

2. La licencia deportiva deberá ser firmada por los padres o tutores legales del menor y también por los deportistas mayores de 16 años.

3. La suscripción de la licencia deportiva deberá conllevar a través de la formalización de la correspondiente póliza de seguro:

a) Seguro de asistencia sanitaria para cuando el titular de la licencia se encuentre bajo la cobertura de algún régimen especial de aseguramiento, tales como MUFACE, ISFAS u otros, y los citados regimenes especiales no contemplen como prestación la asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva.

b) Seguro de accidentes que garantice al titular de la licencia una indemnización en supuestos de fallecimiento o pérdidas anatómicas o funcionales derivadas de la práctica deportiva.

4. La suscripción de la licencia podrá conllevar a través de la formalización de la correspondiente póliza de asistencia sanitaria prestaciones sanitarias no contempladas por el régimen de aseguramiento sanitario del sector público de la Comunidad Foral de Navarra o complementarias a las prestadas por éste.

5. El deportista menor de edad que tenga que cambiar de lugar de residencia al cambiar la sus padres o tutores legales o por motivos de estudio o trabajo propio, tendrá derecho a suscribir licencia por un club o entidad deportiva con domicilio en el lugar de la nueva residencia familiar. Deberá en todo caso acreditarse fehacientemente el cambio de residencia familiar y cumplir los requisitos que al efecto establezcan los reglamentos federativos.

6. Las licencias que suscriban los deportistas menores de 14 años tendrán una duración de una temporada quedando libres de compromiso al concluir la misma.

7. Las licencias que suscriban los deportistas con edades comprendidas entre los 14 y los 16 años cumplidos de forma ordinaria, y salvo acuerdo expreso suscrito con el club o entidad deportiva de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, tendrán una duración de una temporada, quedando libres de compromiso al concluir la misma.

8. Con carácter excepcional las licencias que suscriban los deportistas con edades comprendidas entre los 14 y los 16 años cumplidos podrán tener una duración máxima de dos temporadas, la correspondiente a la suscripción de la licencia y otra más. Deberá constar expresamente en la licencia y figurar en el lugar donde firmen los padres o tutores legales, de forma que quede acreditado expresamente el conocimiento por estos de la duración del compromiso adquirido por dos temporadas en el momento de suscripción de la correspondiente licencia.

10. No podrá establecerse como cláusula general que por defecto, salvo pacto en contra, la suscripción de una determinada licencia conlleve un compromiso superior a la temporada deportiva.

Artículo 23. Derechos de formación.

1. Queda prohibida la percepción por los clubes o entidades deportivas de Navarra de derechos de formación o cualquier otro tipo de compensación económica por la formación deportiva de los menores de 16 años.

2. Los clubes o entidades deportivas podrán tener derecho, en los términos que reglamentariamente se establezca por las Federaciones Deportiva, a una compensación económica por su trabajo de formación de los deportistas mayores de 16 años siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el jugador no haya cumplido los 22 años de edad.

b) Que en la temporada siguiente a la que concluye el compromiso con su club o entidad deportiva el deportista suscriba licencia con otro club o entidad deportiva diferente.

c) Que el deportista haya estado un mínimo de dos temporadas consecutivas vinculado a través de la correspondiente licencia con el club o entidad deportiva con derecho a la compensación económica.

d) Que el club o entidad con derecho a compensación económica tenga equipos en la categoría deportiva en la que va a jugar el deportista, de forma que aquel hubiera podido dar continuidad deportiva al deportista.

Artículo 24. Programas de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra.

1. La Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra convocará anualmente: los Juegos Deportivos de Navarra y el Plan del Deporte de Rendimiento de Navarra.

2. Los Juegos Deportivos de Navarra constituirán la única competición oficial de las modalidades y categorías que se aprueben en la convocatoria de la competición.

3. El Plan del Deporte de Rendimiento de Navarra constituirá el único programa de tecnificación y rendimiento deportivo oficial de las modalidades y categorías que se aprueben en la convocatoria del programa.

4. La Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra aprobará las normas que regulan el desarrollo de los Juegos Deportivos de Navarra y del Plan del Deporte de Rendimiento de Navarra.

5. La Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra podrá delegar la competencia para organizar y desarrollar los Juegos Deportivos de Navarra y el Plan del Deporte de Rendimiento de Navarra en las Federaciones Deportivas de Navarra.

Artículo 25. Premios valores del deporte.

1. Los Premios valores del deporte tienen como finalidad el reconocimiento de hechos puntuales llevados a cabo por deportistas, delegados, entrenadores o técnicos deportivos, jueces o árbitros, público o entidades deportivas, en el ámbito de los Juegos Deportivos de Navarra que pongan de manifiesto los valores positivos intrínsecos a la práctica deportiva, tales como: el juego limpio, la deportividad, el respeto a los demás, la integración, la superación y esfuerzo personal, la solidaridad, la resiliencia etc.

2. Los Premios Valores del Deporte se concederán anualmente por cada convocatoria de la competición por el titular de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra, a propuesta de la Subdirección General de Deporte.

3. Los premios podrán quedar desiertos si se estima, por la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra, que no se han producido hechos relevantes merecedores de reconocimiento.

Artículo 26. Quejas

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponda a otros órganos en materia de protección de la infancia y adolescencia, y de los recursos que puedan interponerse contra los acuerdos adoptados en materia de disciplina deportiva por los órganos disciplinarios federativos u órganos competentes de las competiciones oficiales de Navarra, podrán interponerse una queja ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra cuando se hayan vulnerado en el ámbito de las competiciones oficiales de Navarra o de las funciones o actividades de las Federaciones Deportivas de Navarra, los derechos de los deportistas menores de edad.

2. La presentación de queja no suspenderá el transcurso de los plazos establecidos para la interposición de los recursos administrativos en el ámbito de la disciplina deportiva que procedan.

3. La presentación de queja no condicionará, en modo alguno, el ejercicio de las restantes acciones o derechos que, de conformidad con la normativa

sectorial reguladora de cada procedimiento pueda ejercer el interesado o aquellos que se consideren interesados en el procedimiento.

Las quejas se presentarán firmadas por el interesado o su representante legal en supuesto de que éste sea menor, con indicación de su nombre, apellidos, domicilio y documento nacional de identidad o carta de identificación, en su caso, en escrito razonado en el plazo máximo de tres meses contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

4. El Comité de Justicia Deportiva de Navarra tramitará o rechazará en escrito motivado las quejas presentadas, pudiendo en este caso informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, si a su entender hubiese alguna, y sin perjuicio de que el interesado pudiera utilizar las que considere más pertinentes.

5. El Comité de Justicia Deportiva de Navarra podrá rechazar las quejas en el supuesto de que:

a) Se trate de quejas anónimas.

b) Estén fuera de plazo por transcurso del plazo establecido para su presentación.

c) Se refieran a asuntos sobre los que haya recaído resolución judicial o resolución firme del propio Comité de Justicia Deportiva de Navarra o esté pendiente de resolución en las citadas instancias.

d) Advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irroque perjuicio al legítimo derecho de terceras personas.

6. El Comité de Justicia Deportiva de Navarra suspenderá la tramitación de la queja si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada, denuncia, querrela, demanda o recurso en vía federativa o administrativa.

7. Admitida la queja el Comité de Justicia Deportiva de Navarra promoverá la realización de aquellas actuaciones que estime procedentes para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. A tal efecto se dará cuenta de la queja a la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra y a la Federación Deportiva de Navarra que corresponda para que en el plazo de 10 días hábiles se remita informe escrito sobre la misma y se aporte la documentación solicitada por el citado Comité o cualesquiera otra que se estime oportuna aportar por aquellas.

8. Recibida la queja el Comité de Justicia Deportiva de Navarra resolverá la misma e informará al interesado de las actuaciones realizadas en el plazo máximo de tres meses.

9. El Comité de Justicia Deportiva de Navarra podrá adoptar en orden a la resolución de la queja alguna de las medidas recogidas en el artículo 27 del presente Decreto Foral.

10. El Comité de Justicia Deportiva de Navarra en la tramitación de la queja se registrará por lo dispuesto en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 27. Defensa de los derechos de los deportistas menores de edad.

1. El Comité de Justicia Deportiva de Navarra, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos en materia de protección de la infancia y adolescencia, velará por la defensa de los derechos de los deportistas menores de edad en el ámbito de las competiciones deportivas oficiales y de las funciones o actividades de las Federaciones Deportivas de Navarra, a través de la adopción de oficio, a instancia de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra o por la presentación de queja por los interesados, entre otras de las siguientes medidas:

a) Dirigir recomendaciones a la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra en relación con las normas que regulan el desarrollo de los Juegos Deportivos o las federaciones deportivas de Navarra para procurar una mejora en los derechos y garantías de los menores de edad.

b) Suspender o dejar sin efecto motivadamente la aplicación de aquellos reglamentos federativos que vulneren la regulación establecida en el presente Decreto Foral.

c) Proponer cambios a introducir en los reglamentos de las Federaciones Deportivas de Navarra cuando entienda que no se aseguran suficientemente los derechos y garantías de los deportistas menores de edad.

d) Suspender de forma motivada la celebración de competiciones deportivas oficiales o actividades deportivas federadas destinadas a menores, cuando entienda que vulneran la regulación establecida en el presente Decreto Foral.

e) Instruir y resolver expedientes disciplinarios de oficio, por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra o denuncia, por la comisión de infracciones en materia de disciplina deportiva que vulneren los derechos de los deportistas menores de edad.

f) Requerir a las Federaciones Deportivas de Navarra la adopción de medidas concretas tendentes a garantizar los derechos de los deportistas menores de edad.

g) Dirigir recomendaciones a las Federaciones Deportivas de Navarra para procurar corregir actos injustos o lograr una mejora en los derechos y garantías de los menores de edad

h) Efectuar visitas de inspección a cualquier actividad o dependencia de las Federaciones Deportivas de Navarra, así como demandar documentos y solicitar las informaciones que estime convenientes y la colaboración del personal que participe en el desarrollo de la actividad deportiva.

i) Denunciar ante los órganos administrativos competentes hechos que puedan consistir infracciones a las normas reguladoras de las actividades deportivas públicas para menores recogidos en el presente Decreto Foral.

j) Cualesquiera otras que reglamentariamente se establezcan.

2. Los miembros y el secretario del Comité de Justicia Deportiva de Navarra para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de protección del menor, previa identificación de su condición, podrán acceder libremente a cualquier encuentro, prueba o competición oficial de Navarra correspondiente a las categorías de menores de edad y a cualesquiera instalación o dependencia donde se desarrollen actividades deportivas organizadas por las Federaciones Deportivas de Navarra destinadas a menores.

CAPÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 28. Régimen sancionador.

Las infracciones establecidas en el presente Capítulo Foral serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 29. Especificación de infracciones

1. Con carácter general se considerarán infracciones muy graves, graves y leves las acciones y omisiones tipificadas, respectivamente, en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y las actividades recreativas.

2. De acuerdo con la tipificación establecida en el artículo 22.4 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y las actividades recreativas constituye infracción muy graves en el ámbito de las actividades deportivas públicas para menores el incumplimiento por los organizadores de la actividad de su obligación de velar por que los menores porten y utilicen los elementos de autoprotección de uso ordinario en el desarrollo de la correspondiente actividad deportiva.

3. De acuerdo con la tipificación establecida en el artículo 23.7 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y las actividades recreativas

constituye infracción grave en el ámbito de las actividades deportivas públicas para menores permitir la entrada o participación de menores de 16 años en aquellos establecimientos, locales o instalaciones donde se celebren competiciones o espectáculos de deportes de combate en los que los participantes no usen elementos de autoprotección tales como guantes de boxeo, casco, espinilleras, etc.

4. De acuerdo con la tipificación establecida en el artículo 23.13 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y las actividades recreativas constituyen infracciones graves en el ámbito de las actividades deportivas públicas para menores las siguientes conductas:

a) La invasión del campo de juego por parte del público asistente con ánimo de agredir, intimidar o coaccionar a los deportistas, jueces o árbitros, o técnicos de las competiciones deportivas.

b) La invasión de los vestuarios o espacios habilitados con carácter exclusivo para los deportistas, jueces o árbitros, técnicos o autoridades deportivas, por parte del público asistente, con ánimo de agredir, intimidar o coaccionar a los deportistas, jueces o árbitros, técnicos o autoridades deportivas de las competiciones deportivas.

c) Los insultos y ofensas a los deportistas, jueces o árbitros, técnicos o autoridades deportivas por parte del público asistente a las competiciones deportivas.

5. De acuerdo con la tipificación establecida en el artículo 24 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y las actividades recreativas constituyen infracciones leves en el ámbito de las actividades deportivas públicas para menores:

a) La dirección y supervisión de actividades deportivas públicas por personal que no tenga la formación exigida en el presente Decreto Foral.

b) La utilización de imágenes o nombres de deportistas famosos en la publicidad de actividades deportivas públicas destinados a la formación de los menores, salvo que el deportista famoso participe presencialmente y de forma activa en la actividad.

c) El incumplimiento de las limitaciones a la publicidad de bebidas alcohólicas establecidas en el artículo 10 del Presente Decreto Foral.

d) La concesión de premios en metálico a los menores de 16 años.

e) El incumplimiento de la obligación de facilitar información de los extremos recogidos en el apartado 1, del artículo 8 del presente Decreto Foral.

Artículo 30. Procedimiento.

El procedimiento sancionador se registrará por lo dispuesto en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas y en lo no previsto por la misma por la regulación contenida en la Ley Foral 15/2004, de 3 diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO IV

Disciplina deportiva.

Artículo 31. Normas disciplinarias deportivas.

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito de las competiciones oficiales en edad escolar corresponde:

a) En primera instancia a los órganos de las federaciones deportivas de Navarra que tengan atribuida la potestad disciplinaria deportiva en la correspondiente modalidad deportiva.

b) En segunda instancia al Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

2. En el ámbito de las competiciones oficiales en edad escolar se considerarán circunstancias agravantes las siguientes:

a) Las infracciones cometidas contra los árbitros o jueces de la competición.

b) Las infracciones cometidas por los entrenadores o técnicos y árbitros o jueces deportivos.

c) Las infracciones cometidas como espectador, teniendo licencia como jugador, entrenador, delegado o árbitro.

Artículo 32. Sanciones económicas.

1. En el ámbito de las competiciones oficiales en edad escolar:

a) No podrán imponerse a los menores sanciones de carácter económico por infracciones de naturaleza deportiva.

b). No podrá exigirse el abono de cuantía alguna como requisito para la interposición de recursos, en materia de disciplina deportiva, ante los órganos federativos.

c) Podrán imponerse a los clubes sanciones de carácter económico por infracciones de naturaleza procedimental relacionadas con la organización de la competición.

Artículo 33. Comportamiento inadecuado de padres y miembros de clubes deportivos.

1 Los clubes deportivos velaran por el comportamiento adecuado de los socios miembros de los clubes y padres de los deportistas de sus equipos que participan en los encuentros y pruebas deportivas, que asisten como público a las competiciones oficiales en edad escolar de Navarra, evitando, entre otros comportamientos, la intromisión en la labor de los entrenadores, la invasión del terreno de juego o vestuarios, los insultos y ofensas a jueces o árbitros, deportista, técnicos y autoridades deportivas.

2. Los clubes deportivos deberán a tal efecto:

a) Informar a sus socios miembros y padres de los deportistas de la importancia de tener un comportamiento correcto, evitando la intromisión en el desarrollo de la competición, la invasión del terreno de juego o vestuarios, los insultos y ofensas a jueces o árbitros, deportistas, técnicos y autoridades deportivas.

b) Adoptar las medidas conducentes a la prevención de comportamientos inadecuados tales como entrometerse en el desarrollo de la competición, invadir el terreno del juego o vestuarios, insultar u ofender a los jueces o árbitros, deportistas, técnicos y autoridades deportivas.

c) Identificar a sus socios miembros y padres de los deportistas integrados en sus equipos protagonistas de los comportamientos y denunciar su comportamiento ante la autoridad competente, a efectos de su posible sanción por la comisión de las infracciones típicas en el artículo 15 del presente Decreto Foral.

Artículo 34. Especificación de Infracciones de las normas generales de conducta deportiva en competiciones oficiales.

1. De acuerdo con la tipificación establecida en el artículo 108.e de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra constituyen infracciones graves de las reglas del juego:

a) La no adopción por los Clubes Deportivos de medidas conducentes a prevenir las agresiones, intimidación o coacción a jueces, árbitros, técnicos, deportistas menores de edad, autoridades deportivas o público en el transcurso de un encuentro, prueba o competición oficial en edad escolar por los socios miembros de los clubes deportivos o por los padres o tutores legales de los deportistas menores de sus equipos que participan en el encuentro, prueba o competición

b) La no adopción por los Clubes Deportivos de medidas conducentes a prevenir la invasión del campo de juego, vestuarios o espacios habilitados para los jueces o árbitros cometidas en el transcurso de un encuentro, prueba o competición oficial en edad por los socios miembros de los clubes deportivos o por los padres o tutores legales de los deportistas menores de sus equipos que participan en el encuentro, prueba o competición

c) La no adopción por los Clubes Deportivos de medidas conducentes a prevenir los insultos y ofensas a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas y público cometidas en el transcurso de un encuentro, prueba o competición oficial en edad escolar obligatoria por los miembros de los clubes deportivos o por los padres o tutores legales de los deportistas menores de sus equipos que participan en el encuentro, prueba o competición.

2. Para valorar y determinar la existencia de medidas tendentes a velar por el comportamiento adecuado de los socios miembros de los clubes y padres de los deportistas que participan en los encuentros y pruebas deportivas, que asisten como público a las competiciones oficiales en edad escolar de Navarra, se tendrá en cuenta, entre otros elementos, los siguientes:

a) La existencia de acciones formativas o actuaciones de información a los socios miembros y padres de los deportistas de la importancia de tener un comportamiento correcto, evitando la intromisión en el desarrollo de la competición, la invasión del terreno de juego o vestuarios, los insultos y ofensas a jueces o árbitros, deportistas, técnicos y autoridades deportivas.

b) La presencia en los encuentros o pruebas deportivas de miembros del Club que corrija y adviertan a los sus socios miembros y padres de los deportistas integrados en sus equipos, protagonistas de los comportamientos inadecuados.

c) La denuncia de los comportamientos inadecuados de sus socios miembros y de los padres de los deportistas integrados en sus equipos, ante la autoridad competente, a efectos de su posible sanción por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 29 del presente Decreto Foral.

Disposición Adicional Primera. Igualdad de género en el lenguaje.

En los casos en que este Decreto Foral utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a personas, cargos o puestos de trabajo, debe entenderse que se hace por mera economía en la expresión y que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de las persona aludidas o de los titulares de dichos cargos o puestos, con estricta igualdad en cuanto a los efectos jurídicos.

Disposición Adicional Segunda. Referencias orgánicas.

En el supuesto de modificación de la vigente estructura orgánica de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral las referencias orgánicas y funcionales recogidas en este Decreto Foral se entenderán realizadas a los órganos y unidades a los que se les atribuya las competencias en materia de promoción y protección de la actividad deportiva en edad escolar.

Disposición Adicional Tercera. Acreditación de los miembros y secretario del Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

Con objeto de facilitar la identificación de los miembros y secretario del Comité de Justicia Deportiva de Navarra se dotará a éstos de un carné de identificación que acredite su condición.

Disposición transitoria primera. Aplicación progresiva del presente Decreto Foral para el desempeñar la actividad de entrenador y monitor deportivo.

1. Los requisitos de titulación establecidos en el presente Decreto Foral para desempeñar la actividad de entrenador y monitor deportivo serán exigibles a medida que vayan implantándose las titulaciones oficiales correspondientes a las distintas modalidades o especialidades deportivas, conforme a lo que establezca al efecto el Consejero competente en materia de deporte.

2. En todos aquellos ámbitos en los que se verifique la falta de profesionales o persona titulado para atender la demanda existente podrá habilitarse a aquellas personas que acrediten la posesión de competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación, adecuadas para el desempeño de las funciones propias de los entrenadores o monitores deportivos.

Disposición Final Primera. Desarrollo reglamentario

Se faculta al Consejero competente en materia de Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Disposición Final Segunda. Obligatoriedad en materia de titulaciones

Se faculta al Consejero competente en materia de Deporte para dictar los actos necesarios para aplicar lo dispuesto en el presente Decreto Foral en materia de titulaciones, expresamente:

a) Para delimitar el alcance de la obligatoriedad de las titulaciones establecidas en el artículo 6, estableciendo la fecha a partir de la cual será obligatorio contar con las correspondientes titulaciones.

b) Para determinar y especificar otros títulos que acrediten una formación adecuada y suficiente para la dirección y supervisión técnica del desarrollo de las actividades deportivas públicas para menores.

c) Regular, en su caso, un procedimiento que permitan acreditar la posesión de una formación adecuada y suficiente para la dirección y supervisión técnica del desarrollo de las actividades deportivas públicas para menores. Entre otros podrá establecerse la obligación de superar una formación o un examen teórico y/o práctico que acredite la misma.

Disposición Final Tercera. Adaptación de los reglamentos de las Federaciones Deportivas de Navarra.

Las Federaciones Deportivas de Navarra deberán adaptar sus reglamentos federativos a la regulación establecida en los artículos 20 y 21 del presente Decreto Foral en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor.

Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.